

A U T O

DON MANUEL MARCHENA GOMEZ
DON ANDRES MARTINEZ ARRIETA
DON MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA

En Madrid a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Procurador de los Tribunales que había sido designado para su representación por el acusado, recurrente en casación, Miguel Blesa de la Parra, se comunicó a esta Sala mediante escrito de 28 de julio de 2017 el fallecimiento de su poderdante, e interesó la declaración de extinción de su responsabilidad criminal, y de la acción penal. En virtud del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mismo se dictó diligencia de ordenación en la que se acordaba dirigir oficio a la Audiencia, adjuntando copia del escrito, a fin de que se proceda a la extinción de la responsabilidad penal del reo y verificado se comunique a esta Sala al objeto del archivo de la causa respecto a dicho recurrente.

Fecha el día 7 de agosto siguiente la representación procesal de BANKIA y BFA se presentó escrito en el que luego de consignar los razonamientos que tuvo por oportunos finalizaba solicitando que se dirigiera nuevo oficio a la Audiencia con indicación de que cualquier acuerdo sobre la necesaria extinción de responsabilidad criminal deberá tomarse, en su caso, en una eventual fase de ejecución de sentencia. A ello se opuso quien decía actuar en nombre del fallecido Miguel Blesa de la Parra mediante escrito fechado el 10 de agosto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión que se plantea tiene su origen en el fallecimiento de un recurrente durante la tramitación del recurso de casación contra una sentencia en la que había resultado condenado. Puede tener repercusión no solo en relación con la responsabilidad penal, que se extingue por el fallecimiento, sino también en relación con la responsabilidad civil, declarada en aquella sentencia.

En principio, la responsabilidad penal declarada en una sentencia condenatoria, cuando el penado ha fallecido, puede ser cuestionada en el recurso de casación, desde el momento en que el artículo 854 de la LECrim permite interponer este recurso a los herederos del fallecido que había resultado condenado en la sentencia de instancia.

Sin embargo, cuando, acreditado el fallecimiento del condenado que ya había interpuesto el recurso, los herederos no han comparecido pretendiendo sostenerlo, cabe plantearse cual ha de ser la resolución que ha de adoptar el Tribunal.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de esta Sala no ha guardado en esta cuestión la deseable uniformidad, probablemente por las características de cada caso concreto. En la STS nº 1032/2007, de 3 de diciembre, se acordó, durante la tramitación del recurso, declararlo desierto, en tanto que fallecido el recurrente cuando ya había anunciado su propósito de interponer el recurso y notificado el fallecimiento a los herederos, éstos no habían comparecido en el plazo que les había sido concedido.

En sentido contrario, en la STS nº 751/2003, de 28 de noviembre, se acordó que "el alegado fallecimiento del recurrente con posterioridad a la vista del recurso no exime a esta Sala de su resolución, pues ha de acordarse la firmeza de la sentencia a todos los efectos, en el caso de que los motivos alegados no determinen la casación de la misma, como aquí sucede. Es en ejecución de sentencia donde habrá de acreditarse dicho fallecimiento y acordarse, en su caso, la extinción de la responsabilidad penal del recurrente".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la STS n° 774/20105, de 2 de junio, se trató un supuesto en el que se había producido el fallecimiento de dos recurrentes. Respecto de uno de ellos comparecieron sus herederos y respecto del otro no comparecieron los herederos ni asistió nadie a la vista. El Tribunal, siguiendo la anterior doctrina, acordó, respecto de ambos recurrentes que "el alegado fallecimiento del recurrente con posterioridad a la vista de la instancia no exime a esta Sala de su resolución, pues ha de acordarse la firmeza de la sentencia a todos los efectos, en el caso de que los motivos alegados no determinen la casación de la misma, como aquí sucede. Es en ejecución de sentencia donde habrá de acreditarse dicho fallecimiento y acordarse, en su caso, la extinción de la responsabilidad penal del recurrente (STS 28-11-2003, n° 751/2003)". Reiteró su pronunciamiento en la misma sentencia, señalando que según la doctrina de esta Sala (STS de 28-11-2003, n° 751/2003) "el fallecimiento del recurrente con posterioridad a la vista de la instancia no exime a este Tribunal de su resolución, pues ha de acordarse la firmeza de la sentencia a todos los efectos, en el caso de que los motivos alegados no determinen la casación de la misma, como aquí sucede. Es en ejecución de sentencia donde habrá de acreditarse dicho fallecimiento y acordarse, en su caso, la extinción de la responsabilidad penal del recurrente. Conforme a ello, y según lo dispuesto en el art. 115 de la LECr. y 105,1° ACP y 130.1° NCP, tras el fallecimiento de los recurrentes procederá que el Tribunal de instancia declare en su momento extinguida la acción penal, sin perjuicio de que subsista la acción civil contra sus herederos, ejercitable ante los Tribunales competentes de tal orden.

Finalmente, más recientemente, esta Sala ha dictado la STS n° 654/2017, de 4 de octubre, en un recurso en el que uno de los recurrentes había fallecido una vez interpuesto el recurso de casación, durante la tramitación del mismo ante esta Sala, en dicha sentencia se dice, en primer lugar que el fallecimiento del recurrente determina sin mayores dilaciones, pues no está sujeta a requisito procesal alguno, la extinción de su responsabilidad penal ex artículo 130.1.1° CP. En segundo lugar, que ello no comporta necesariamente que se declare desierto el recurso pues sus herederos pueden personarse en el mismo con el fin de sostener la acción procesal de la que era titular el fallecido consistente en el derecho a recurrir en casación la sentencia condenatoria. Y en tercer lugar, que el artículo 30.3° LEC, cuerpo legal supletorio de LECrim., establece que el Procurador cesará en su representación "por fallecimiento del poderdante", añadiendo que en este caso el mismo "..... estará obligado a poner el hecho en conocimiento del Tribunal, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado se estará a lo dispuesto en el artículo 16". Finalmente, el Tribunal razona de la siguiente forma: "Esto es lo que ha sucedido en el presente caso cuando el Procurador comunica a la Sala mediante escrito presentado el 15/09/2017



que el 23/07 anterior había fallecido el recurrente. Sin embargo no ha aportado nuevo poder de los herederos, lo que supone que, habiendo cesado la representación procesal, el recurso deberá tenerse sobrevenidamente por desierto. El artículo 16 LEC en el último inciso de su apartado tercero se refiere a la falta de personación de los sucesores cuando no quisieran comparecer, lo que implica renuncia a la acción ejercitada. Las demás partes personadas en el recurso, con excepción del Ministerio Fiscal, no han solicitado nada al respecto, y teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde el fallecimiento no podemos deducir otra cosa que la falta de renovación del poder al Procurador equivale a su voluntad de no comparecer. Como consecuencia de ello la sentencia dictada por la Audiencia debe ser declarada firme".

El artículo 16 de la LEC, interpretado en relación con el fallecimiento del recurrente en casación cuyos herederos no han comparecido, conduce a entender que el recurso debe declararse desierto por desistimiento del recurrente.

En el caso presente, el procurador que había sido designado por el recurrente fallecido compareció para comunicarlo al Tribunal, actuando correctamente. Sin embargo, no ha aportado poder de los herederos para sostener el recurso, por lo que dado el tiempo transcurrido, el recurso debe tenerse por desistido y por lo tanto debe declararse desierto. Esta declaración determina la firmeza de la sentencia de instancia, lo que se comunicará al Tribunal sentenciador, a los efectos de su ejecución, sin perjuicio de que la responsabilidad criminal deba tenerse por extinguida por fallecimiento del reo.

PARTE DISPOSITIVA: La Sala acuerda:

- 1°. Declarar desierto el recurso de casación interpuesto en su día por la representación procesal de Miguel Blesa de la Parra.
- 2°. Acordar el archivo de las actuaciones respecto de dicho recurrente.
- 3°. Comunicar esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos de la declaración de firmeza de la sentencia y de su ejecución en los términos del fallo dictado en su día, sin perjuicio de declarar extinguida la responsabilidad criminal por fallecimiento del reo.

Lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. Anotados al margen, certifico.